



RESOLUCIÓN No. 5900 DE 2015
(26 de Noviembre)

Por medio de la cual se Abstiene de Abrir Investigación Administrativa en contra del señor JULIO JOSE MEJIA FONTALVO, por la presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y se ordena el archivo.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 6 de noviembre de 2015, por la Dra. FANNY MARÍA GONZÁLEZ VELASCO, actuando como Procuradora Delegada para la Función Pública, quien corre traslado al Consejo Nacional Electoral, de la comunicación presentada a una serie de partidos políticos, por un grupo de personas sin identificar, donde se señala al Señor JULIO MEJIA FONTALVO, candidato a la Alcaldía de Santo Tomás Atlántico, como presunto colaborador de las AUC, en los siguientes términos.

“Se aproxima un acto importante en la vida política, de los colombianos, por ende los partidos deben examinar minuciosamente las hijas de vida de cada aspirante para poder entregar o avalar cualquier candidatura.

Sería bueno que los partidos en su sano juicio ético y político colaboraran avalando y respaldando a personas dignas y preparadas, que estén al margen de cualquier señalamiento o estén involucradas dentro de un proceso jurídico.

No es justo que el pueblo colombiano, el gobierno, inclusive, los partidos que vienen trabajando para conseguir la Paz, permitan que personas que están incursas en procesos, señalamientos, se les entregue aval.

Caso concreto es el señor JULIO MEJIA FONTALVO, quien recibió el aval de su partido, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para aspirar a la ALCALDIA DE SANTO TOMAS ATLANTICO, se encuentra señalado en la Revista Semana de la edición 1271 de septiembre de 2009, como presunto colaborador de las AUC.

Igualmente, fue asesor y colaborador de JAIME CERVANTES IBARRA, quien fue condenado por paramilitarismo y hoy se encuentra con detención domiciliaria en el Municipio de Soledad –Atl, de donde es oriundo, asimismo con el señor TARCISIO GOMEZ que fue condenado por paramilitarismo y de quien recibe millonarias sumas de dinero para su actual campaña para la ALCALDIA de Santo Tomas Atl.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, en su sano juicio político, analizar dicha situación y seguir el ejemplo de otros partidos que han REVOCADO aval a personas por estar señalados e incursas en procesos.

Ojala esta decisión sea eficaz e inmediata para evitar que los mismos participen en la próxima contienda electoral del 25 de octubre de 2015.

Por razones obvias y de seguridad, oculto mi verdadera identidad, pero lo dicho en esta, pueden contratarlo en la bibliografía señalada.

PERSONAS DE BIEN DE SANTO TOMAS.

Con Copia a la Procuraduría General de la Nación”

- 1.2. Por reparto, le correspondió al Magistrado BERNARDO FRANCO RAMÍREZ, actuar como Ponente en el presente asunto, radicado al número 22661 - 15.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

2.1. COMPETENCIA.

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes transcritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Constitución, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

“ARTICULO 265. Modificado por el artículo 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.”

2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes trascritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Carta Magna, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

Numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política.

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

(...)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)” Negrilla fuera de texto

3.2. Ley 136 de 1994

El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 señala que está inhabilitado para ser elegido Alcalde:

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así: Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

- 1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.*
- 2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.*
- 3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.*
- 4. Derogado por el art. 96, Ley 617 de 2000 Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.*
- 5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Subrayado declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 618 de 1997.*
- 6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.*
- 7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.*
- 8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.*
- 9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, "segundo de afinidad" o primero civil con personas que se*

hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral como Máximo órgano electoral, tiene la función de analizar y decidir sobre las solicitudes de REVOCATORIA DE INSCRIPCION de candidatos a cargos de elección popular.

Numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política.

"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

Se origina esta actuación, de acuerdo a la comunicación enviada, por la por la Dra. FANNY MARÍA GONZÁLEZ VELASCO, quien en su calidad de Procuradora Delegada para la Función Pública, corre traslado al Consejo Nacional Electoral, de una comunicación presentada por un grupo de personas sin identificar, donde se señala al Señor JULIO MEJIA FONTALVO, candidato a la Alcaldía de Santo Tomás Atlántico, como presunto colaborador de las AUC.

Sería el caso de entrar a determinar, si estamos frente a unos hechos que amerita una revocatoria de inscripción, sino fuera porque se observa, que esta Corporación conoció del asunto, días después de la contienda electoral del 25 de octubre de 2015, además el soporte probatorio que sustenta la petición anónima, se fundamenta en un informe de prensa, en donde se relaciona al señor JULIO JOSE MEJIA FONTALVO, candidato a la Alcaldía de Santo Tomás Atlántico, con agrupaciones al margen de la ley.

Es importante resaltar que de acuerdo a la información que brinda la Registraduría Nacional del Estado Civil, JULIO JOSE MEJIA FONTALVO, participó como candidato a la Alcaldía de Santo Tomás Atlántico, en las elecciones del 25 de octubre de 2015, siendo avalado por el Partido Liberal Colombiano, sin que haya sido electo.

En este orden de ideas, el Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer el asunto, ya que estamos frente a una presunta conducta punible, por lo que se abstendrá de tramitar la solicitud presentada, procediendo al archivo de las diligencias, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación penal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir Investigación administrativa en contra del señor JULIO JOSE MEJIA FONTALVO, por la presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y se ordena el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación penal pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede el recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2015.


CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS
Presidente (E)



Resolución aprobada en sala plena el veintiséis (26) de noviembre de 2015.

Ausente: Magistrado Emiliano Rivera Bravo

MP: BFR

1 de 1

Rad. 22661-15